

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Consejo	
2004/C 72 E/01	Posición común (CE) nº 13/2004, de 22 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud	1
2004/C 72 E/02	Posición común (CE) nº 14/2004, de 22 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura	10
2004/C 72 E/03	Posición común (CE) nº 15/2004, de 22 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación	19
2004/C 72 E/04	Posición común (CE) nº 16/2004, de 22 de diciembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas ⁽¹⁾	28

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 13/2004

aprobada por el Consejo el 22 de diciembre de 2003

con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud

(2004/C 72 E/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado insta una ciudadanía de la Unión y dispone que la acción de la Comunidad en materia de educación, formación profesional y juventud tiene por objeto favorecer, entre otras cosas, el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es cómo acercar a los ciudadanos y, en primer lugar, a los jóvenes, al proyecto europeo y a las instituciones europeas. Las organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes (OINGJ) permiten que los jóvenes se conviertan en ciudadanos activos, desarrollen un sentido de la responsabilidad, manifiesten sus opiniones y valores e intercambien ideas más allá de las fronteras nacionales; de esta forma contribuyen a acercar Europa a los ciudadanos jóvenes.
- (3) En el Libro Blanco de la Comisión titulado «Un nuevo impulso para la juventud europea», presentado el 21 de noviembre de 2001, se considera que debe fomentarse la participación de los jóvenes y se aboga, en particular, por el fortalecimiento de las estructuras en las que los jóvenes

puedan manifestar su voluntad de expresión. Asimismo, se considera que la información es indispensable para el desarrollo de una ciudadanía activa. El Parlamento Europeo también destacó en su Resolución sobre el Libro Blanco ⁽³⁾ el importante papel de las organizaciones internacionales y europeas de jóvenes a la hora de posibilitar la participación permanente de los jóvenes en la vida democrática en Europa.

- (4) En el Libro Blanco sobre la gobernanza europea ⁽⁴⁾, la Comisión pide una apertura general así como la consulta de los agentes de la sociedad civil y su participación en la definición de la política comunitaria. Reconoce el papel de las organizaciones no gubernamentales, que permiten a los ciudadanos expresar sus preocupaciones.
- (5) La Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al marco de cooperación europea en el ámbito de la juventud ⁽⁵⁾, aprueba las prioridades temáticas propuestas en el Libro Blanco sobre la juventud europea, y, en particular, la participación y la información, a fin de fomentar sobre todo la participación de los jóvenes en el ejercicio de una ciudadanía activa, y propone mecanismos de aplicación del método abierto de coordinación que incluyen la consulta a los jóvenes en el plano nacional mediante modalidades propias y la consulta al Foro Europeo de la Juventud en el plano europeo.
- (6) El Foro Europeo de la Juventud ejerce una función de representación de los jóvenes ante la Unión Europea y otras instituciones internacionales. Su acción es indispensable para coordinar y transmitir a las instituciones europeas las opiniones de las organizaciones no gubernamentales de jóvenes y transmitir a éstas la información relativa a cuestiones europeas que sean de interés para las mismas. Las OINGJ ofrecen a los jóvenes educación, formación e información no formales; constituyen redes representativas de organizaciones sin ánimo de lucro que operan en los Estados miembros y en otros países europeos.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 180 E de 31.7.2003, p. 145.

⁽⁴⁾ DO C 287 de 12.10.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 168 de 13.7.2002, p. 2.

- (7) Las líneas presupuestarias A-3023 y A-3029 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2003 y ejercicios anteriores están destinadas a ayudar al Foro Europeo de la Juventud y a organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes.
- (8) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes.
- (9) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio de 2004.
- (10) Conviene establecer una cobertura geográfica del programa que abarque a los Estados adherentes y posiblemente, para algunas acciones, al conjunto de los países europeos, dado que es fundamental reforzar los vínculos entre la Unión ampliada y sus vecinos continentales.
- (11) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (12) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (13) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud, denominado en lo sucesivo el «programa».
2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de estos organismos. Dichas actividades serán las del programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito. Estas actividades deberán fundamentalmente contribuir –o tener capacidad para ello– a la participación activa de los ciuda-

danos jóvenes en la vida pública y la sociedad y al desarrollo y aplicación de medidas de cooperación comunitaria en el ámbito de la juventud en sentido amplio. La cooperación con el Foro Europeo de la Juventud persigue ese objetivo general, dado que este foro ejerce actividades de representación y coordinación de las organizaciones no gubernamentales de jóvenes y transmite información sobre la juventud a las instituciones europeas.

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención de funcionamiento, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo y presentar las características siguientes:

- a) sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la política de juventud y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo;
- b) deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de un año;
- c) deberán ejercer sus actividades a escala europea, solos o en el marco de distintas asociaciones coordinadas, y tanto su estructura como sus actividades deberán tener un radio de aplicación potencial que abarque toda la Unión Europea o al menos ocho de los países indicados en el artículo 3, incluidos los Estados miembros.

Artículo 3

Participación de terceros países

1. En las acciones del programa podrán participar organismos establecidos en:
 - a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de Adhesión el 16 de abril de 2003;
 - b) los países de la AELC y el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
 - c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con los Acuerdos Europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
 - d) Turquía, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía, de 26 de febrero de 2002, sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽³⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

2. Existe también la posibilidad de que participen en el presente programa organismos establecidos en los países de los Balcanes que forman parte del Proceso de Estabilización y Asociación para los países de Europa sudoriental ⁽¹⁾, y en algunos países de la Comunidad de Estados Independientes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos que se acuerden con estos países ⁽²⁾.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

El programa cubre dos tipos de beneficiarios:

- a) Grupo 1: subvenciones de funcionamiento concedidas directamente a los beneficiarios a que se refiere el punto 2 del anexo;
- b) Grupo 2: subvenciones de funcionamiento concedidas con arreglo a los criterios generales establecidos en el anexo mediante una convocatoria de propuestas a las actividades permanentes de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud.

Artículo 5

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones del programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 13 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Ejecución

La Comisión será responsable de la ejecución del presente programa conforme a lo dispuesto en el anexo, y presentará periódicamente un informe sobre su ejecución al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la consecución de los objetivos del programa.

Este informe se basará, entre otras cosas, en un informe de evaluación externa, que deberá estar disponible a más tardar al final de 2006 y en el que se examinarán, como mínimo, la pertinencia y la coherencia globales del programa, la eficacia de su ejecución (preparación, selección y puesta en práctica de las acciones) y la eficacia global e individual de las distintas acciones, por lo que respecta a la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ La Ex República Yugoslava de Macedonia, Albania, Serbia y Montenegro, Bosnia y Herzegovina, y Croacia.

⁽²⁾ Belarús, Moldova, la Federación de Rusia, Ucrania.

ANEXO

1. ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

El objetivo general definido en el artículo 1 consiste en reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la juventud y en mejorar su eficacia, ayudando a organismos activos a escala europea en este ámbito.

1.1. Las principales actividades de las organizaciones de jóvenes que pueden contribuir al fortalecimiento y la eficacia de la acción comunitaria son las siguientes:

- representación de las opiniones e intereses de los jóvenes en toda su diversidad a nivel comunitario;
- intercambios de jóvenes y servicios de voluntariado;
- programas en el ámbito de la educación no formal y el trabajo juvenil;
- promoción del aprendizaje y entendimiento interculturales;
- debate sobre cuestiones europeas y política comunitaria o sobre las políticas de juventud;
- difusión de información sobre la actuación comunitaria;
- medidas que favorezcan la participación y la iniciativa de los jóvenes ciudadanos.

1.2. Las principales actividades del Foro Europeo de la Juventud son las siguientes:

- representación de los jóvenes ante la Unión Europea;
- coordinación de las posiciones de sus miembros ante la Unión Europea;
- transmisión de información sobre la juventud a las instituciones europeas;
- transmisión de información de la Unión Europea a los consejos nacionales de la juventud y organizaciones no gubernamentales;
- fomento y facilitación de la participación de los jóvenes en la vida democrática;
- contribuciones al nuevo marco de cooperación establecido en el plano de la Unión Europea en el ámbito de la juventud;
- contribución al desarrollo de la política en el ámbito de la juventud, del trabajo juvenil y de las posibilidades de formación, así como a la transmisión de información sobre los jóvenes y al desarrollo de estructuras representativas de los jóvenes en toda Europa;
- debate y reflexión sobre la juventud en Europa y en otras regiones del mundo y sobre la actuación de la Unión Europea en favor de los jóvenes.

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Las actividades realizadas por los organismos que pueden recibir financiación comunitaria en virtud del programa se enmarcarán en una de las áreas siguientes:

2.1. *Parte 1: Financiación del Foro Europeo de la Juventud*

2.1.1. En esta parte, se podrán conceder subvenciones para financiar las actividades permanentes del Foro Europeo de la Juventud, organismo que persigue un objetivo europeo de interés general, cuyos miembros son los consejos nacionales de la juventud y las organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes, respetando los principios siguientes:

- independencia del Foro Europeo de la Juventud en la selección de sus miembros garantizando la representación más amplia posible de los diversos tipos de organizaciones juveniles;

- autonomía del Foro europeo de la Juventud en la definición detallada de sus actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.2;
 - participación lo más amplia posible en las actividades del Foro Europeo de la Juventud de organizaciones juveniles que no sean miembros de él y de jóvenes que no formen parte de organizaciones;
 - contribución activa del Foro Europeo de la Juventud a los procesos políticos a escala europea que tengan interés para los jóvenes, respondiendo en particular a las solicitudes de las instituciones europeas cuando consultan a la sociedad civil y explicando a sus miembros las posiciones que adopten estas instituciones;
 - ampliación del ámbito geográfico de los miembros a los países mencionados en el artículo 3.
- 2.1.2. En la parte 1 del programa, los gastos subvencionables del Foro Europeo de la Juventud comprenderán los costes operativos y los gastos para llevar a cabo sus acciones.
- 2.1.3. La subvención concedida al Foro Europeo de la Juventud no podrá financiar la totalidad de los gastos subvencionables que este organismo realice durante el año civil para el que se conceda. Un 20 % del presupuesto del Foro, como mínimo, deberá financiarse con fondos no comunitarios. Parte de esta cofinanciación, o su totalidad, podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.
- 2.1.4. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, y dado que el Foro Europeo de la Juventud tiene carácter de organismo que persigue un objetivo de interés general europeo, no se aplicará el principio de degresión a las subvenciones de funcionamiento que se le concedan.
- 2.1.5. Dada la necesidad de garantizar la continuidad del Foro Europeo de la Juventud, al establecer la dotación del programa se tendrá en cuenta la directiva siguiente: los recursos asignados a la parte 1 no serán inferiores a 2 000 000 de euros.
- 2.1.6. Podrán concederse subvenciones al Foro Europeo de la Juventud previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados. Las subvenciones podrán concederse anualmente dentro de un convenio marco de colaboración con la Comisión.
- 2.2. *Parte 2: Financiación de actividades permanentes de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito*
- 2.2.1. En esta parte se podrán conceder subvenciones para financiar los costes de funcionamiento y administrativos de los organismos antes mencionados. Podrá tratarse de:
- a) un organismo sin ánimo de lucro cuyas actividades estén orientadas exclusivamente a los jóvenes, o un organismo de espectro más amplio que destine parte de sus actividades exclusivamente a los jóvenes; en ambos casos, el organismo deberá hacer participar a los jóvenes en la gestión de las actividades de las que sean beneficiarios;
 - b) una red europea representativa de organismos sin ánimo de lucro que realicen actividades en favor de los jóvenes y que hagan participar a éstos en la gestión de estas actividades.
- Podrá concederse una subvención anual de funcionamiento como contribución a la realización del programa de trabajo permanente de este tipo de organismos.
- 2.2.2. En la parte 2, sólo se incluirán en el cálculo de la subvención de funcionamiento los gastos de funcionamiento necesarios para realizar adecuadamente las actividades normales del organismo seleccionado, como pueden ser los gastos de personal, los gastos generales (alquileres, impuestos sobre la propiedad, equipo, suministros de oficina, telecomunicaciones, gastos postales, etc.), los gastos de reuniones internas y los gastos de publicación, información y difusión.
- 2.2.3. Las subvenciones de funcionamiento concedidas en virtud de la parte 2 no podrán financiar la totalidad de los gastos subvencionables que los organismos beneficiarios realicen durante el año civil para el que se concedan. Estos organismos deberán financiar como mínimo un 20 % de su presupuesto con fondos no comunitarios. La tasa de cofinanciación se precisará anualmente en la convocatoria de propuestas. Parte de esta cofinanciación, o su totalidad, podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.

2.2.4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero las subvenciones de funcionamiento serán degresivas en caso de renovación. La degresión se aplicará a partir del tercer año y se fija en un 2,5 % anual. De acuerdo con esta norma, que se aplica sin perjuicio de la norma de cofinanciación citada anteriormente, el porcentaje de cofinanciación comunitaria de una subvención concedida para un ejercicio determinado deberá ser inferior en al menos 2,5 puntos porcentuales al de la subvención concedida para el ejercicio anterior.

2.2.5. Los organismos beneficiarios de una subvención de funcionamiento con arreglo a la parte 2 se seleccionarán por medio de convocatorias de propuestas.

Con los organismos así seleccionados podrán celebrarse convenios marco de cooperación para el período del programa. Las subvenciones específicas basadas en estos convenios se concederán con arreglo a los procedimientos establecidos en los mismos.

No obstante, los convenios marco no excluirán convocatorias anuales de propuestas de beneficiarios adicionales.

3. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

3.1. Las solicitudes de subvención se evaluarán con arreglo a:

- su pertinencia en relación con los objetivos del programa;
- la calidad de las actividades previstas;
- el efecto multiplicador que estas actividades pueden tener sobre los jóvenes;
- la cobertura geográfica de las actividades previstas;
- la participación de los jóvenes en las estructuras de los organismos en cuestión.

3.2. La Comisión ofrecerá a los solicitantes la posibilidad de corregir defectos formales dentro de un plazo fijado, tras la presentación de la solicitud.

4. TRANSPARENCIA

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del presente programa deberá indicar en un lugar destacado –como por ejemplo en la página de inicio de un sitio Internet o en un informe anual– que ha recibido financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

5. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir encomendar la totalidad o algunas de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

6. CONTROLES Y AUDITORÍAS

6.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a contar del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.

6.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a contar de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.

- 6.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
 - 6.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
 - 6.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones *in situ* en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
 - 6.6. Siempre que en este acto no se especifique reglamento alguno, serán de aplicación el Reglamento financiero y sus normas de desarrollo.
-

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de junio de 2003, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Decisión, basada en el apartado 4 del artículo 149 del Tratado CE, por la que se establece un programa de acción comunitario para el apoyo de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud.
2. El Comité Europeo y Social emitió su dictamen el 24 de septiembre de 2003.
3. El Comité de las Regiones decidió no dictaminar.
4. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 6 de noviembre de 2003.
5. A la vista del dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentará una propuesta modificada de Decisión.
6. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó su Posición Común de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene como finalidad apoyar las actividades de las organizaciones con objetivos de interés general para Europa en el ámbito de la juventud o con objetivos que forman parte de la política de la Unión Europea en dicho ámbito.

1. OBSERVACIONES GENERALES

En su Posición Común, el Consejo aprobó la propuesta de la Comisión en principio, si bien realizó algunas modificaciones que consideró convenientes.

2. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

2.1. *Modificaciones efectuadas por el Consejo en la propuesta de la Comisión*

2.1.1. Presupuesto (Artículo 6)

La Autoridad Presupuestaria fijó el presupuesto en 13 millones de euros.

2.1.2. Ejecución (Artículo 7)

Se ha añadido un artículo estándar para aclarar la función de la Comisión en la ejecución del programa, que se refiere también a los informes periódicos de la Comisión al Consejo y al Parlamento.

2.1.3. Especificación de los beneficiarios (Parte 2 del anexo: Aplicación de las actividades subvencionadas)

Se ha reestructurado esta sección del anexo para distinguir con mayor claridad las dos categorías de beneficiarios: i) el Foro Europeo de la Juventud, organismo que persigue un objetivo europeo de interés general y al que se conceden ayudas para sus actividades permanentes y ii) organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud y a los que se conceden subvenciones para financiar los costes de funcionamiento y administrativos y que han sido seleccionados en una convocatoria de propuestas. Esto refleja la diferenciación establecida en el artículo 4 (selección de los beneficiarios) (véase la enmienda 10 del Parlamento Europeo).

2.1.4. Otras cuestiones

El Consejo ha introducido otras modificaciones o aclaraciones, según los casos:

- Aplicación del Reglamento Financiero y sus normas el desarrollo (Anexo 6.6)
- Participación de terceros países (Artículo 3)

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

2.2.1. Enmiendas del Parlamento adoptadas por la Comisión

La Comisión adoptó total o parcialmente, o bien en lo esencial, 16 de las 20 enmiendas adoptadas por el Parlamento.

2.2.2. Enmiendas del Parlamento adoptadas por el Consejo

El Consejo adoptó total o parcialmente, o bien en lo esencial, 13 de las enmiendas adoptadas por el Parlamento y adoptadas por la Comisión. Se trata de las enmiendas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 16, 17 y 20.

2.2.3. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

Además de las enmiendas no adoptadas por la Comisión y que tampoco fueron aceptadas por el Consejo, éste no aceptó las siguientes enmiendas por los motivos expuestos: 11, 14, 18 y 19.

— *Enmienda 11*

Disposiciones financieras (Artículo 6)

Dado que, en el caso de la presente propuesta, la decisión definitiva sobre el marco financiero es competencia de la Autoridad Presupuestaria, esta enmienda no ha sido aceptada.

— *Enmienda 14*

Porcentaje de los recursos asignados al Foro Europeo de la Juventud (anexo: actividad 1, punto 2.1.5).

El Consejo no aceptó esta enmienda que modifica el porcentaje asignado al Foro Europeo de la Juventud, puesto que ese porcentaje está vinculado al presupuesto general del programa.

— *Enmiendas 18 y 19*

Principio de degresión y organizaciones internacionales de la juventud

El Consejo no ha aceptado que el principio de reducción progresiva (degresión) no se aplique a las organizaciones internacionales de la juventud.

III. CONCLUSIONES

El Consejo considera que su Posición Común constituye un texto equilibrado, que proporcionará la ayuda necesaria a las actividades de los organismos activos en el ámbito de la juventud durante el período de que se trata, también con vistas a la futura actividad comunitaria en dicho ámbito.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 14/2004**aprobada por el Consejo el 22 de diciembre de 2003****con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura**

(2004/C 72 E/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular el apartado 5 de su artículo 151,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado asigna a la Comunidad la misión de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas.
- (3) El Consejo y los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, en la Resolución de 14 de noviembre de 1991 sobre redes culturales europeas ⁽²⁾, subrayaron el importante papel que desempeñan las redes de organizaciones culturales dentro de la cooperación cultural en Europa, y acordaron estimular una activa participación de las organizaciones culturales de sus países en la cooperación no gubernamental a escala europea.
- (4) La Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2002 ⁽³⁾ formuló cómo puede definirse y evaluarse el valor añadido europeo de las acciones culturales.
- (5) La línea presupuestaria A-3042 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a organizaciones que fomenten la cultura europea.
- (6) A raíz de las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo sobre las lenguas y las culturas regionales, la Unión Europea ha desarrollado una acción de promoción y salvaguardia de la diversidad lingüística en la Unión

Europea, a fin de preservar las lenguas como elemento integrante del patrimonio cultural vivo de Europa.

- (7) A petición del Parlamento Europeo, la Comisión presta apoyo desde 1982 a un organismo sin ánimo de lucro, la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias (EBLUL), integrada por una red de comités nacionales activos en los Estados miembros y, desde 1987, a la red de información y documentación Mercator. Estos organismos persiguen un objetivo de interés general europeo: la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias (EBLUL) representa a todas las comunidades de la Unión Europea con una lengua regional y minoritaria, y se encarga de difundir información de carácter europeo en dichas comunidades; la red de información y documentación Mercator reúne y difunde a escala europea información sobre tres aspectos esenciales para la promoción de las lenguas regionales y minoritarias: la educación, la legislación y los medios de comunicación.
- (8) La línea presupuestaria A-3015 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio de 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a estos dos organismos.
- (9) El 11 de febrero de 1993 el Parlamento Europeo aprobó una resolución sobre la protección europea e internacional de los emplazamientos de los campos de concentración nazis como monumentos históricos ⁽⁴⁾.
- (10) La línea presupuestaria A-3035 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a la preservación de los monumentos conmemorativos de los emplazamientos de los campos de concentración nazis.
- (11) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes. La Comisión se comprometió a tener en cuenta los comentarios presupuestarios en el contexto de la aplicación.
- (12) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio de 2004.
- (13) Es preciso garantizar, en el marco del Reglamento financiero, una estabilidad y una continuidad adecuadas de la financiación destinada a las organizaciones que han venido recibiendo apoyo económico de la Comunidad Europea en los últimos años.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 314 de 5.12.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO C 13 de 18.1.2003, p. 5.

⁽⁴⁾ DO C 72 de 15.3.1993, p. 118.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (14) Se consideran necesarias determinadas medidas transitorias para el año 2004 con objeto de que se otorguen las subvenciones con arreglo a la parte 2 del presente programa comunitario. En vista de las dificultades para organizar con la debida antelación convocatorias de propuestas para el año 2004, se considera conveniente hacer uso de la excepción mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 168 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión ⁽¹⁾, que permite que las subvenciones se otorguen sin necesidad de una convocatoria de propuestas en favor de organismos incluidos en el acto de base para recibir una subvención.
- (15) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (18) Es necesario evaluar el contenido de las acciones y, en particular, el valor añadido europeo de las actividades proyectadas por los beneficiarios que pueden optar a una ayuda; dicha evaluación puede efectuarse mejor recurriendo a un Comité de gestión.
- (19) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario para prestar apoyo a organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura, denominado en lo sucesivo el «programa».
2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de estos organismos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

El programa cubre las actividades siguientes:

- a) el programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito;
- b) una acción específica en este ámbito.

Estas actividades deberán contribuir —o tener capacidad para ello— a la concepción y puesta en práctica de la política y las acciones de cooperación comunitaria en el ámbito de la cultura.

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006, aunque 2004 será declarado año de transición en el que podrán establecerse disposiciones provisionales.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo I y presentar las características siguientes:

- a) deberá tratarse de personas jurídicas independientes, sin ánimo de lucro, activas principalmente en el ámbito de la cultura y cuyo objetivo esté orientado al interés público;
- b) deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de dos años y cuyas cuentas relativas a los dos últimos años transcurridos hayan sido certificadas por un experto contable acreditado;
- c) sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la cultura y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo I.

Artículo 3

Selección de los beneficiarios

1. La concesión de una subvención de funcionamiento en relación con el programa de trabajo permanente de un organismo que persiga un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura, o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito, respetará los criterios generales que figuran en el anexo I.

2. La concesión de una subvención para una acción prevista por el programa respetará los criterios generales que figuran en el anexo I. La selección de las acciones se derivará de una convocatoria de propuestas.

Artículo 4

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones de este programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo I.

Artículo 5

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 19 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 6

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión que guarden relación con los asuntos que se mencionan a continuación se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 7.
 - a) el plan anual de trabajo, incluidos los objetivos, las prioridades, los criterios de selección y los procedimientos;
 - b) el apoyo financiero que deberá facilitar la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios) en los ámbitos de las acciones correspondientes a las partes 2 y 3 del anexo I, y las directrices generales para la ejecución del programa;
 - c) el presupuesto anual y el desglose de los fondos entre las distintas acciones del programa;
 - d) las disposiciones de supervisión y evaluación del programa y de la difusión y transferencia de los resultados.
2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión que guarden relación con todos los demás asuntos se aprobarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 7.

Artículo 7

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el comité previsto en la Decisión nº 508/2000/CE ⁽¹⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) A más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe sobre la ejecución del programa, sobre los objetivos alcanzados y sobre un posible programa futuro que sustituya al actual programa.

Además, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del programa.

- b) A más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe sobre la consecución de los objetivos del programa. Dicho informe se basará, entre otras cosas, en los resultados de la asesoría externa y evaluará los resultados obtenidos por los beneficiarios del programa, en particular en lo referente a la efectividad, la eficacia y los contenidos de sus acciones, consideradas en su conjunto e individualmente, en la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo I.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO I

1. ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

El objetivo general definido en el artículo 1 consiste en reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la cultura y en mejorar su eficacia, prestando apoyo a organismos activos a escala europea en este ámbito.

Dicho apoyo podrá consistir en uno de los dos tipos de subvención siguientes:

- una subvención de funcionamiento destinada a cofinanciar los gastos asociados al programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito (partes 1 y 2),
- una subvención para cofinanciar una acción específica en este ámbito (parte 3).

Las principales actividades de estos organismos que pueden contribuir al fortalecimiento y la eficacia de la acción comunitaria en el ámbito de la cultura son las siguientes:

- representar a las partes interesadas a nivel comunitario,
- difundir información sobre la acción comunitaria,
- crear redes a escala europea de organismos activos en el ámbito de la cultura,
- representar e informar a las comunidades lingüísticas regionales y minoritarias de la Unión Europea,
- investigar y difundir información en los ámbitos legislativo, educativo y de los medios de comunicación,
- desempeñar el papel de «embajador» cultural y promover el conocimiento del patrimonio cultural común europeo,
- preservar y conmemorar los principales escenarios y archivos relacionados con la deportación, simbolizados por los monumentos conmemorativos erigidos en los emplazamientos de los antiguos campos y otros sitios donde han tenido lugar el martirio y exterminio masivos de civiles, así como conservar el recuerdo de las víctimas en ellos.

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Podrán recibir subvenciones las actividades llevadas a cabo por los organismos que pueden optar a financiación que se enmarquen en una de las áreas siguientes:

2.1. *Parte 1: actividades permanentes de los organismos que figuran a continuación, los cuales persiguen objetivos de interés general europeo en el ámbito de la cultura:*

- Oficina Europea de Lenguas Minoritarias;
- centros de la red Mercator.

2.2. *Parte 2: actividades permanentes de otros organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito.*

Podrán concederse subvenciones anuales de funcionamiento para prestar apoyo a la realización del programa de trabajo permanente de una organización o de una red que actúe en favor de la cultura europea y de la cooperación en el área cultural y que contribuya al desarrollo de la vida cultural y de la gestión de la cultura.

2.3. *Parte 3: acciones en favor de la preservación y la conmemoración de los principales escenarios y archivos relacionados con la deportación, simbolizados por los monumentos conmemorativos erigidos en los emplazamientos de los antiguos campos de concentración nazis y otros sitios donde han tenido lugar el martirio y exterminio masivos de civiles, así como a la conservación del recuerdo de las víctimas en ellos.*

3. SELECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Parte 1: en el marco de esta parte del programa, podrán concederse subvenciones a la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y a los centros de la red Mercator.

La Comisión podrá conceder estas subvenciones previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados.

Parte 2:

1. La Comisión recurrirá a convocatorias de propuestas para asignar las subvenciones correspondientes a esta parte del programa.
2. Sin embargo, en 2004, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán concederse subvenciones a las organizaciones a que se hace mención en el anexo II.
3. En todos los casos serán aplicables todos los requisitos establecidos en el Reglamento financiero, sus normas de desarrollo y el acto de base.

Parte 3: la selección de las acciones financiadas por la parte 3 se realizará sobre la base de convocatorias de propuestas.

4. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

Las solicitudes de subvenciones de funcionamiento se evaluarán con arreglo a:

- el intercambio de experiencias para fomentar una mayor diversidad cultural;
- la movilidad del arte y los artistas;
- la calidad de las actividades previstas;
- el valor añadido europeo de las actividades previstas;
- el carácter sostenible de las actividades previstas;
- la visibilidad de las actividades previstas;
- la representatividad de los organismos.

La asignación de subvenciones se realizará sobre la base de un programa de trabajo aprobado por la Comisión.

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del presente programa deberá indicar en un lugar destacado –como por ejemplo en la página de inicio de un sitio Internet o en un informe anual– que ha recibido financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

5. FINANCIACIÓN Y GASTOS SUBVENCIONABLES

- 5.1. En la parte 1, los gastos subvencionables de la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y de los centros de la red Mercator serán tanto los gastos de funcionamiento como los gastos necesarios para la realización de sus acciones.
- 5.2. La subvención destinada a la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y a los centros de la red Mercator no podrá financiar la totalidad de los gastos subvencionables de estos organismos durante el año civil para el que se conceda: un 20 %, como mínimo, del presupuesto de estos organismos deberá ser financiado por fondos no comunitarios.
- 5.3. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, y dado que la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y los centros de la red Mercator tienen carácter de organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo, no se aplicará el principio de degresión a las subvenciones de funcionamiento que se les concedan.
- 5.4. En la parte 2, sólo se incluirán en el cálculo de la subvención de funcionamiento los gastos de funcionamiento necesarios para realizar adecuadamente las actividades normales del organismo seleccionado. Concretamente, estos gastos son los gastos de personal, los gastos generales (alquileres, impuestos sobre la propiedad, equipo, suministros de oficina, telecomunicaciones, gastos postales, etc.), los gastos de reuniones internas y los gastos de publicación, información y difusión, así como los gastos directamente relacionados con las actividades del organismo.
- 5.5. Las subvenciones de funcionamiento concedidas en virtud de la parte 2 del presente anexo no podrán financiar la totalidad de los gastos subvencionables que los organismos beneficiarios realicen durante el año civil para el que se concedan. Estos organismos deberán financiar como mínimo un 20 % de su presupuesto con fondos no comunitarios. Parte de esta cofinanciación podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.

- 5.6. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, las subvenciones de funcionamiento serán degresivas en caso de renovación. La degresión se aplicará a partir del tercer año y se fija en un 2,5 % al año. De acuerdo con esta norma, que se aplica sin perjuicio de la norma de cofinanciación citada anteriormente, el porcentaje de cofinanciación comunitaria de una subvención concedida para un ejercicio determinado deberá ser inferior en al menos 2,5 puntos porcentuales al de la subvención concedida para el ejercicio anterior.
- 5.7. Las subvenciones concedidas en el marco de la parte 3 del presente anexo no podrán cubrir más del 75 % de los gastos subvencionables de la acción en cuestión.

6. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir confiar todas o parte de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

7. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 7.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a contar del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.
- 7.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a contar de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.
- 7.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
- 7.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
- 7.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones *in situ* en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

ANEXO II

Organizaciones a que se hace mención en el apartado 2 de la parte 2 de la sección 3 del anexo I

- la European Union Youth Orchestra,
 - la European Union Baroque Orchestra (EUBO),
 - Philharmony of the Nations,
 - la European Choral Academy,
 - la Fédération européenne des chœurs de l'Union,
 - Les Chœurs de l'Union européenne,
 - Europa Cantat (European Federation of Young Choirs),
 - el European Opera Centre (Manchester),
 - la European Union Jazz Youth Orchestra («Swinging Europe»),
 - la International Yehudi Menuhin Foundation,
 - la European Chamber Orchestra,
 - Association Européenne des Conservatoires, Académies de Musique et Musikhochschulen (AEC),
 - La Yuste Academy Foundation,
 - European Council of Artists (ECA),
 - European Forum for the Arts and Heritage (EFAH),
 - Informal European Theatre Meeting (IETM),
 - Convention théâtrale européenne,
 - Union des théâtres de l'Europe,
 - Prix Europe pour le théâtre,
 - Prix Europa (premio otorgado al mejor programa de televisión y radio),
 - Europa Nostra,
 - European Writers' Congress (EWC),
 - European Network of Arts Organisations for Children and Young People (EU-NET Art),
 - Fédération européenne des villages d'artistes (Euro Art),
 - European Network of Cultural Administration Training Centres (ENCATC),
 - European League of Institutes of the Arts (ELIA),
 - Network of European Museums Organisations (NEMO),
 - Momentum Europa,
 - Pan-European Public Children's Network,
 - Les Rencontres: Association of European Cities and Regions for Culture,
 - Europalia,
 - Euroballet,
 - International Festivals and Events Association Europe,
 - Pegasus Foundation,
 - Hors-les-Murs,
 - Huis Doorn (Netherlands),
 - European Music Festival,
 - Tuning Educational Structures in Europe,
 - St Boniface Memorial Foundation 2004,
 - European Community of Historic Armed Guilds.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de junio de 2003, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Decisión, basada en el apartado 5 del artículo 151 del Tratado constitutivo de la CE, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura.
2. El Comité de las Regiones decidió no dictaminar.
3. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 6 de noviembre de 2003.
4. A la luz del dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentará una propuesta modificada de Decisión.
5. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado constitutivo de la CE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta plantea el apoyo a organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura y a sus actividades. Las actividades apoyadas por el programa deben contribuir, o poder contribuir, al desarrollo y a la ejecución de la política de cooperación y de las acciones de la Comunidad en el ámbito de la cultura.

1. COMENTARIOS GENERALES

En su posición común el Consejo aprobó la propuesta de la Comisión en principio, al tiempo que hacía determinadas modificaciones que consideraba deseables.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

2.1. *Modificaciones del Consejo hechas a la propuesta de la Comisión*

2.1.1. Duración (apartado 3 del artículo 1)

El Consejo fijó la duración del programa en tres años para que coincidiera con las perspectivas financieras en vigor.

2.1.2. Selección de los beneficiarios (considerando 14, apartado 3 del artículo 1 y artículo 3, sección 3 del anexo I y anexo II)

El Consejo reconoce las dificultades de cambiar en un corto plazo el sistema de selección de los beneficiarios del programa y considera que son necesarias modalidades transitorias al principio del programa. Al final del plazo transitorio, se utilizará en la selección de beneficiarios el sistema habitual de convocatorias para la presentación de propuestas.

2.1.3. Presupuesto (apartado 1 del artículo 5)

La autoridad presupuestaria ha establecido un presupuesto de 19 millones de euros, teniendo en cuenta también la duración de tres años del programa.

2.1.4. Medidas de ejecución y procedimientos de comité (considerandos 17 y 18, artículos 6 y 7)

Se introdujo un artículo estándar para clarificar el papel de la Comisión en la ejecución del programa.

A este respecto, se añadió en el artículo 8 una referencia al informe anual de la Comisión al Consejo y al Parlamento.

2.1.5. Seguimiento y evaluación (artículo 8)

Se modificó este artículo en aras de la simplificación y la coherencia, habida cuenta también de la duración más corta del programa.

2.1.6. Otras cuestiones

El Consejo introdujo otras modificaciones o clarificaciones, en su caso:

- Referencia a la Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2002 sobre cómo puede definirse y evaluarse el valor añadido europeo de las acciones culturales. (considerando 4)
- Referencia al requisito de presentar un plan de trabajo y un presupuesto a la Comisión (anexo I, sección 3)
- El requisito de cofinanciación fue incrementado al 20 % con arreglo a la parte 1 (anexo I, sección 5.2)

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

2.2.1. Enmiendas del Parlamento adoptadas por la Comisión

La Comisión adoptó total o parcialmente o en esencia 7 de las 16 enmiendas adoptadas por el Parlamento.

2.2.2. Enmiendas del Parlamento adoptadas por el Consejo

El Consejo adoptó total o parcialmente o en esencia 5 de las enmiendas adoptadas por el Parlamento y adoptadas por la Comisión. Dichas enmiendas son las 2, 16, 8, 9 y 12.

2.2.3. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

El Consejo no adoptó las enmiendas rechazadas por la Comisión. Además, el Consejo no aceptó las siguientes dos enmiendas por los motivos aducidos:

— *Enmienda 18*

Selección de beneficiarios (artículo 3)

El Consejo introdujo cambios en el apartado 3 del artículo 1 y en el artículo 3, así como en la sección 3 del anexo I, y añadió el anexo II, sobre la selección de beneficiarios. Debido a que la modificación del Consejo y la enmienda del Parlamento Europeo no eran plenamente compatibles, la enmienda del Parlamento Europeo no fue aceptada.

— *Enmiendas 17*

Presupuesto (apartado 1 del artículo 5)

El Consejo no aceptó esta enmienda, por considerar adecuado el presupuesto total de 19 millones.

El Consejo no aceptó dichas enmiendas, que conllevaban cambios en los porcentajes asignados a las diferentes acciones, ya que están ligadas al presupuesto general del programa.

III. CONCLUSIONES

El Consejo considera que su posición común constituye un texto equilibrado, que facilitará el apoyo necesario a los organismos en el ámbito de la cultura durante el período de que se trata, y que por lo tanto facilitará la reflexión sobre la acción futura comunitaria en este ámbito.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 15/2004**aprobada por el Consejo el 22 de diciembre de 2003****con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se adopta un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación**

(2004/C 72 E/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular el apartado 4 de su artículo 149 y el apartado 4 de su artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que ésta contribuirá al desarrollo de una educación de calidad apoyando y completando la acción de los Estados miembros, que desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, y que favorecerá la cooperación con terceros países.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es cómo acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas.
- (3) En el Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa ⁽³⁾, aprobado por el Consejo el 14 de junio de 2002, se establece un programa de actividad que requiere apoyo a nivel comunitario.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 142 de 14.6.2002, p. 1.

(4) En la Declaración de la Unión Europea con motivo del cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha pública en Viena el 10 de diciembre de 1998, se afirma que la Unión Europea deberá «seguir desarrollando la cooperación en el ámbito de los derechos humanos, con actividades como las de educación y formación en cooperación con otras organizaciones de este ámbito, y garantizar la continuidad del programa de masters en derechos humanos a cargo de quince universidades europeas».

(5) Las conclusiones del Consejo Europeo de Colonia, de 4 de junio de 1999, declararon que, para reforzar la sostenibilidad y continuidad del programa de Master europeo en derechos humanos y democratización, deberá prestarse más atención a la cuestión de la seguridad presupuestaria.

(6) Las líneas presupuestarias A-3010, A-3011, A-3012, A-3013, A-3014, A-3017, A-3022, A-3027, A-3044, B3-1000 y B3-304 del presupuesto general de la Unión Europea relativo al ejercicio de 2003 y a los ejercicios precedentes han dado pruebas de su eficacia en el ámbito de la educación y la formación.

(7) El Colegio de Europa, que ofrece cursos de postgrado en derecho, economía, ciencias políticas, ciencias sociales y humanidades con una dimensión europea; el Instituto Universitario Europeo, que contribuye al desarrollo del patrimonio cultural y científico europeo a través de la enseñanza superior y la investigación; el Instituto Europeo de Administración Pública, que forma a funcionarios nacionales y europeos en materia de integración europea; la Academia de Derecho Europeo de Tréveris, que proporciona formación de nivel universitario a profesionales y usuarios del Derecho europeo; el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, que ofrece un título de Master europeo, prácticas avanzadas y otras actividades educativas, formativas y de investigación sobre promoción de los derechos humanos y la democratización; la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial, que trabaja para mejorar la calidad de la educación para los alumnos con necesidades especiales y promover una cooperación europea sostenible en este ámbito; y el Centro Internacional para la Formación Europea, que ofrece enseñanza, formación e investigación sobre cuestiones relacionadas con la europeización, la globalización, el federalismo, el regionalismo y la transformación de las estructuras sociales contemporáneas, son organismos que persiguen objetivos de interés general europeo.

- (8) Resulta cada vez más necesario formar jueces nacionales en la aplicación del Derecho comunitario y que esta formación reciba el apoyo de la Comunidad, especialmente tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾, que refuerza las facultades de los tribunales nacionales para aplicar estas disposiciones del Tratado.
- (9) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo el «Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes.
- (10) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio de 2004; la Comisión se comprometió a tener en cuenta los comentarios presupuestarios en el contexto de la aplicación.
- (11) Es necesario garantizar una adecuada estabilidad y continuidad de la financiación, sujeta al Reglamento financiero y a sus normas de desarrollo, para aquellas instituciones a las que la Comunidad Europea ha asignado financiación en años anteriores.
- (12) Conviene establecer una cobertura geográfica del programa que abarque a los Estados adherentes y posiblemente, para algunas acciones, a los países de la AELC y el EEE y a los países candidatos.
- (13) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (14) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (15) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1. Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario en el ámbito de la educación y la formación, denominado en lo sucesivo el «programa», dirigido a apoyar a organismos –y a actividades de los mismos– que tengan por objeto ampliar y profundizar los conocimientos sobre la construcción europea, o contribuir al logro de objetivos comunes en materia de política de educación y formación, tanto dentro como fuera de la Comunidad.
2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de organismos en el ámbito de la educación o de la formación.

El programa cubre las actividades siguientes:

- a) el programa de trabajo permanente de un organismo activo a nivel europeo o mundial que persiga un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la educación y la formación o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito,
- b) una acción específica de promoción de la acción de la Unión Europea en este ámbito, de información sobre la integración europea y sobre los objetivos que persigue la Unión en el marco de sus relaciones internacionales o de apoyo a la acción comunitaria y de transmisión de ésta a nivel nacional.

Estas actividades deberán fundamentalmente contribuir, o tener capacidad para ello, a la concepción y puesta en práctica de la política y las acciones de cooperación comunitaria en el ámbito de la educación y la formación.

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo y presentar las características siguientes:

- a) deberá tratarse de personas jurídicas independientes, sin ánimo de lucro, activas principalmente en el ámbito de la educación y la formación y cuyo objetivo esté orientado al interés público;
- b) deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de dos años y cuyas cuentas relativas a los dos últimos años transcurridos hayan sido certificadas por un experto contable acreditado;
- c) sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la educación y la formación y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo.

En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá conceder una excepción a los requisitos de la letra b) del párrafo anterior, siempre que ello no ponga en peligro la protección de los intereses financieros de la Comunidad.

Artículo 3

Participación de terceros países

En las acciones del programa podrán participar organismos establecidos en:

- a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de Adhesión el 16 de abril de 2003;
- b) los Estados de la AELC y el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con los Acuerdos Europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
- d) Turquía, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía, de 26 de febrero de 2002, sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

El programa cubre dos tipos de beneficiarios:

- a) Grupo 1: subvenciones de funcionamiento concedidas directamente a los beneficiarios enumerados por su nombre en el punto 2 del anexo;
- b) Grupo 2: subvenciones concedidas a asociaciones europeas activas en el ámbito de la educación o la formación, a actividades en el ámbito de la educación superior relativas a la integración europea –incluidas las cátedras Jean Monnet–, a actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos futuros de los sistemas de educación y formación en Europa, a la formación de jueces nacionales en el ámbito del Derecho europeo y a organizaciones destinadas a la cooperación judicial. Los beneficiarios se seleccionarán mediante una convocatoria de propuestas con arreglo a los criterios generales establecidos en el anexo.

Artículo 5

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones del programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 77 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Ejecución

La Comisión será responsable de la ejecución del presente programa conforme a lo dispuesto en el anexo.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la consecución de los objetivos del programa.

Este informe se basará, entre otras cosas, en un informe de evaluación externa, que deberá estar disponible a más tardar al final de 2006 y en el que se examinarán, como mínimo, la pertinencia y la coherencia globales del programa, la eficacia de su ejecución (preparación, selección y puesta en práctica de las acciones) y la eficacia global e individual de las distintas acciones, por lo que respecta a la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo.

Además, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del programa.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el Tratado, adoptarán una decisión sobre la continuación del programa a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

ANEXO

1. INTRODUCCIÓN

Los objetivos enunciados en el artículo 1 se llevarán a cabo mediante las acciones previstas en el presente anexo.

El presente anexo contiene dos tipos principales de acciones:

- el primer tipo, al que corresponden las acciones 1 y 2, tiene por objeto prestar apoyo a instituciones concretas o a asociaciones seleccionadas, activas a escala europea en los ámbitos de la educación y la formación;
- el segundo tipo, al que corresponde la acción 3, tiene por objeto prestar apoyo a actividades concretas o a proyectos relativos a la integración europea (acción 3A), o respaldar políticas de la Unión Europea en materia de educación y formación al margen de los programas comunitarios existentes en tales ámbitos (acción 3B), o promover la formación en Derecho europeo, especialmente de los jueces nacionales (acción 3C).

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Las actividades realizadas por los organismos que pueden recibir financiación comunitaria en virtud del programa se enmarcarán en una de las áreas siguientes:

Acción 1: apoyo a instituciones concretas activas en los ámbitos de la educación y de la formación

Podrán concederse subvenciones en el marco de esta acción del programa para financiar determinados gastos de funcionamiento y administrativos de las instituciones que figuran a continuación, las cuales persiguen objetivos de interés general europeo y ejercen su actividad en los campos siguientes:

- el Colegio de Europa (centros de Brujas y Natolin), en la enseñanza postuniversitaria de disciplinas jurídicas, económicas, políticas, sociales y humanas en su dimensión europea;
- el Instituto Universitario Europeo de Florencia, en su contribución al desarrollo del patrimonio cultural y científico de Europa mediante la enseñanza superior y la investigación;
- el Instituto Europeo de Administración Pública de Maastricht, en la formación de funcionarios nacionales y europeos, a fin de permitirles asumir sus responsabilidades en el ámbito de la integración europea;
- la Academia de Derecho Europeo de Tréveris en la formación continua, a nivel universitario y de profesionales y usuarios del Derecho europeo;
- el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, para la continuación del Programa Europeo de Master en Derechos Humanos y Democratización, el Programa de prácticas avanzadas y otras actividades educativas, formativas y de investigación sobre promoción de los derechos humanos y la democratización;
- la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial, en la mejora de la calidad de la educación para los alumnos con necesidades especiales y en la puesta en práctica, en este ámbito, de una cooperación europea amplia y a largo plazo;
- el Centro Internacional para la Formación Europea, en el estudio, la enseñanza, la formación y la investigación sobre los problemas de la unificación europea y mundial, el federalismo, el regionalismo y las transformaciones de las estructuras de la sociedad contemporánea, según una perspectiva federalista global.

La Comisión podrá conceder subvenciones a las instituciones indicadas previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados. Las subvenciones podrán concederse con carácter anual o renovable dentro de un acuerdo marco de colaboración con la Comisión.

Las subvenciones concedidas en virtud de esta acción no estarán sometidas al principio de degresión establecido en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero.

Las actividades de las instituciones que reciban financiación en el marco de esta acción podrán tener lugar dentro o fuera de la Unión Europea.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 1 no serán superiores al 65 % ni inferiores al 58 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 2: apoyo a asociaciones europeas activas en el campo de la educación o la formación

Podrán concederse subvenciones en el marco de esta acción del programa para financiar determinados gastos de funcionamiento y administrativos de asociaciones europeas activas en el campo de la educación y la formación que cumplan los criterios mínimos siguientes:

- tratarse de un organismo con un objetivo de interés general europeo, en el sentido del artículo 162 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾;
- actuar en el campo de la educación y la formación a nivel europeo y perseguir objetivos claros y bien definidos establecidos en sus estatutos sociales;
- contar con miembros en al menos doce Estados miembros de la Unión Europea;
- estar integrado por asociaciones locales, regionales o nacionales;
- estar situado y jurídicamente constituido en uno de los Estados miembros de la Unión Europea;
- llevar a cabo la mayoría de sus actividades en los Estados miembros de la Unión Europea, en países que pertenezcan al Espacio Económico Europeo o en los países candidatos.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas publicadas. La subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables establecidos en un plan de trabajo aprobado para la asociación. Las subvenciones podrán concederse con carácter anual o renovable dentro de un acuerdo marco de colaboración con la Comisión.

Las subvenciones concedidas en el marco de esta acción no estarán sometidas al principio de degresión establecido en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 2 no superarán el 4 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 3A: apoyo a actividades en el campo de la educación superior relativas a la integración europea, incluidas las cátedras Jean Monnet

Esta acción está dirigida a actividades de promoción de la acción de la Unión Europea en el ámbito de la enseñanza superior, de sensibilización de los círculos de este ámbito con respecto a la integración europea y a los objetivos que la Unión persigue en el marco de sus relaciones internacionales, o de apoyo a la acción comunitaria y de transmisión de esta a nivel nacional.

Las actividades financiadas en el marco de esta acción pueden tener lugar en países de la Unión Europea o de fuera de ella.

De conformidad con el artículo 2, se trata fundamentalmente de las actividades siguientes:

- el establecimiento de enseñanzas sobre la integración europea en las universidades;
- la creación de asociaciones nacionales de profesores especializados en integración europea y el apoyo a las mismas;
- la promoción de la reflexión y el debate sobre el proceso de integración europea;
- la promoción de la investigación académica sobre los temas prioritarios de la UE, como el futuro de Europa o el diálogo de los pueblos y las culturas, incluida la investigación realizada por jóvenes investigadores.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas publicadas. La subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de actividades seleccionadas para ser financiadas en el marco de esta acción.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3A no serán superiores al 24 % ni inferiores al 20 % de la dotación presupuestaria total del programa.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

Acción 3B: apoyo a actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos futuros de los sistemas de educación y formación en Europa

La acción 3B se dirige a acciones de apoyo, puesta en práctica, sensibilización y promoción relativas al seguimiento de los tres objetivos estratégicos de los sistemas de educación y formación en Europa acordados por el Consejo Europeo para 2010 ⁽¹⁾:

- mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación en la Unión Europea;
- facilitar el acceso de todos a los sistemas de educación y formación;
- abrir los sistemas de educación y formación al mundo exterior;

y de los trece objetivos asociados a ellos. Estas acciones podrán incluir enfoques prospectivos que cubran el período que se extiende hasta 2010 y podrán abarcar tanto los aspectos intraeuropeos como los referidos al lugar de Europa en el mundo.

Los tipos de actividad que podrán recibir financiación en el marco de esta acción consistirán en la aplicación del método abierto de coordinación en el campo de la educación y la formación, fundamentalmente mediante la revisión por homólogos, el intercambio de buenas prácticas, el intercambio de información y el establecimiento de indicadores y parámetros.

Se trata, en particular, de las actividades siguientes:

- el apoyo a estudios, encuestas e investigaciones relacionadas con la consecución de futuros objetivos concretos;
- reuniones de expertos, seminarios, conferencias y visitas de estudios que respalden la puesta en práctica del programa de trabajo detallado sobre los objetivos;
- la preparación y la realización de acciones de información y de publicaciones dirigidas a sensibilizar a los círculos del ámbito educativo y de la formación, incluidas las destinadas a promover la acción de la Unión Europea en estos ámbitos y a mejorar la calidad, el acceso de todos y la apertura al mundo de los sistemas de educación y formación europeos;
- actividades diversas que respalden la acción comunitaria mediante la participación de los actores de la sociedad civil que intervengan a nivel nacional o europeo en los ámbitos de la educación y la formación.

Esta acción se pondrá en práctica mediante subvenciones concedidas tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas.

Podrán concederse subvenciones a instituciones establecidas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea, en países que pertenezcan al Espacio Económico Europeo o en los países candidatos. Para actividades relacionadas con el tercer objetivo (abrir los sistemas de educación y formación al mundo exterior), podrán concederse excepcionalmente subvenciones a instituciones establecidas en otros terceros países.

En principio, la subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de las propuestas seleccionadas.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3B no serán superiores al 11 % ni inferiores al 7 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 3C: apoyo a la formación de jueces nacionales en materia de Derecho europeo

En el marco de esta acción podrán concederse subvenciones para apoyar acciones emprendidas por organizaciones de cooperación judicial y otras acciones destinadas a promover la formación en materia de Derecho europeo, especialmente de jueces nacionales.

Las actividades subvencionadas en el marco de esta acción podrán tener lugar en Estados miembros, en países del Espacio Económico Europeo o en países candidatos.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas. En principio, la subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de la actividad establecidos en un plan de trabajo previamente aprobado.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3C no superarán el 4 % de la dotación presupuestaria total del programa.

⁽¹⁾ Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa (DO C 142 de 14.6.2002, p. 1).

3. TRANSPARENCIA

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del programa indicará en un lugar destacado –como por ejemplo en la página de inicio de un sitio web o en un informe anual– que ha recibido financiación con cargo al presupuesto de la Unión Europea.

4. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

Las solicitudes de subvención presentadas en respuesta a una convocatoria de propuestas serán evaluadas en relación con los criterios siguientes:

- pertinencia para los objetivos del programa y de la acción específica de que se trate;
- pertinencia para las prioridades u otros criterios establecidos en la convocatoria de propuestas;
- calidad de la propuesta;
- impacto probable de la propuesta en la educación o la formación a nivel europeo.

5. GASTOS SUBVENCIONABLES

Para determinar el importe de una subvención concedida en el marco de cualquier acción del programa, la Comisión podrá recurrir a una financiación fija basada en baremos de costes unitarios publicados.

6. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir confiar todas o parte de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

7. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 7.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a partir del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.
- 7.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.
- 7.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
- 7.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
- 7.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones *in situ* en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de junio de 2003, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Decisión, basada en el apartado 4 del artículo 149 y en el apartado 4 del artículo 150 del Tratado constitutivo de la CE, por la que se adopta un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación.
2. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 13 de octubre de 2003.
3. El Comité de las Regiones decidió no dictaminar.
4. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 6 de noviembre de 2003.
5. A la luz del dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentará una propuesta modificada de Decisión.
6. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Tratado constitutivo de la UE.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta plantea el apoyo a organismos y a sus actividades en pos de la extensión y la profundización del conocimiento para la construcción de Europa o para contribuir al logro de objetivos de política común en el ámbito de la educación y la formación, tanto dentro como fuera de la Comunidad.

1. COMENTARIOS GENERALES

En su posición común el Consejo aprobó la propuesta de la Comisión en principio, al tiempo que hacía determinadas modificaciones que consideraba deseables.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

2.1. *Modificaciones del Consejo hechas a la propuesta de la Comisión*

2.1.1. Duración (apartado 3 del artículo 1)

El Consejo fijó la duración del programa en tres años para que coincida con las perspectivas financieras en vigor.

2.1.2. Presupuesto (artículo 6)

La autoridad presupuestaria ha establecido un presupuesto de 77 millones de euros, teniendo en cuenta también la duración de tres años del programa.

2.1.3. Ejecución (artículo 7)

Se introdujo un artículo estándar para clarificar el papel de la Comisión en la ejecución del programa. A este respecto, se añadió en el artículo 8 una referencia al informe anual de la Comisión al Consejo y al Parlamento.

2.1.4. Seguimiento y evaluación (artículo 8)

Se modificó este artículo en aras de la simplificación y la coherencia, habida cuenta también de la duración más corta del programa.

2.1.5. Otras cuestiones

El Consejo introdujo otras modificaciones o clarificaciones, en su caso:

— Referencia al Reglamento financiero y a sus normas de desarrollo (considerando 11)

— Participación de países que no pertenecen a la Unión (artículo 3)

— Apoyo a la formación de jueces nacionales en materia de Derecho europeo (anexo, acción 3C)

2.2. *Enmiendas del Parlamento Europeo*

2.2.1. Enmiendas del Parlamento adoptadas por la Comisión

La Comisión adoptó total o parcialmente o en esencia 9 de las 13 enmiendas adoptadas por el Parlamento.

2.2.2. Enmiendas del Parlamento adoptadas por el Consejo

El Consejo adoptó total o parcialmente o en esencia 3 de las enmiendas adoptadas por el Parlamento y adoptadas por la Comisión. Dichas enmiendas son las 1, 3 y 12.

2.2.3. Enmiendas del Parlamento no adoptadas por el Consejo

Además de las enmiendas no adoptadas por la Comisión, y que no fueron aceptadas por el Consejo, el Consejo no aceptó las siguientes enmiendas por los motivos aducidos: 4, 6, 8, 9, 10, 11.

— *Enmienda 4*

Disposiciones financieras (artículo 6)

Debido a que el Consejo decidió fijar la duración del programa en tres años, y debido a que, en el caso de esta decisión, la decisión final sobre el marco financiero es competencia de la autoridad presupuestaria, esta enmienda no fue aceptada.

— *Enmiendas 6, 8, 9, 10 y 11*

El porcentaje de los recursos asignados a las acciones (anexo: acción 1, acción 2, acción 3A, acción 3B, acción 3C).

El Consejo no aceptó dichas enmiendas, que conllevaban cambios en los porcentajes asignados a las diferentes acciones, ya que están ligadas al presupuesto general del programa.

III. **CONCLUSIONES**

El Consejo considera que su posición común constituye un texto equilibrado, que facilitará el apoyo necesario a las actividades de los organismos en el ámbito de la educación y la formación durante el período de que se trata, y que por lo tanto se reflejará en la acción futura comunitaria en este ámbito.

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 16/2004**aprobada por el Consejo el 22 de diciembre de 2003****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas**

(2004/C 72 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1996 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽³⁾ contiene el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes para establecer las cuentas de los Estados miembros según los requisitos estadísticos de la Comunidad, a fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.

(2) En el informe del Comité Monetario sobre los requisitos de información, adoptado por el Consejo de Economía y Finanzas el 18 de enero de 1999, se ponía de relieve que, para el correcto funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria y del mercado único, revisten una importancia fundamental la vigilancia eficaz y la coordinación de las políticas económicas y que, para ello, es necesario contar con un sistema de información estadística exhaustivo, que proporcione a los responsables de la elaboración de las políticas los datos necesarios en los que basar sus decisiones. En dicho informe también se afirmaba que deberá darse prioridad a las estadísticas sobre las finanzas públicas a corto plazo de los Estados miembros, especialmente de los que forman parte de la Unión Económica y Monetaria, y que el objetivo era la elaboración de cuentas financieras públicas trimestrales siguiendo un enfoque por etapas.

(3) Los datos nacionales trimestrales sobre cuentas financieras (operaciones y balances) del sector público constituyen un

amplio porcentaje de todas las operaciones y balances financieros de la zona euro y aportan información importante para respaldar el comportamiento de la política monetaria. En este sentido y para sus propios fines, el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ha adoptado normas y principios destinados a proteger la transmisión de datos infraanuales sobre estadísticas financieras y cuentas financieras nacionales al Banco Central Europeo.

(4) La información sobre el sector de contrapartida de las operaciones financieras y los balances de las administraciones públicas es necesaria para permitir el análisis exhaustivo de la financiación y la inversión financiera públicas por sector de contrapartida e instrumento.

(5) En el Reglamento (CE) n° 264/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas ⁽⁵⁾, se especifica cuáles son los datos no financieros trimestrales relativos a las administraciones públicas destinados a ser enviados por los Estados miembros a la Comisión (Eurostat).

(6) Los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 2223/96 establecen las condiciones en las que la Comisión puede adoptar modificaciones de la metodología del sistema europeo de cuentas con el fin de aclarar y mejorar su contenido. La elaboración de cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas requiere la utilización de recursos adicionales en los Estados miembros y, por lo tanto, no puede gestionarse mediante una decisión de la Comisión, sino que es necesario más bien para ello adoptar un reglamento específico del Parlamento Europeo y del Consejo.

(7) El Comité del programa estadístico (CPE), creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽⁶⁾, y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, se han manifestado a favor de la presente propuesta de Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO C 165 de 16.7.2003, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003, y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 29 de 4.2.2000, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 9.7.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19. Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo enumerar y definir las principales características de las categorías del sistema europeo de cuentas (SEC 95) de operaciones financieras y de activos y pasivos financieros del sector de las administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores que se transmitirán a la Comisión (Eurostat) trimestralmente siguiendo un enfoque por etapas.

Artículo 2

Elaboración de datos trimestrales: fuentes y métodos

1. Con objeto de obtener estadísticas de gran calidad, los datos trimestrales relativos a las transacciones financieras y a los activos y pasivos financieros se basarán, en la medida de lo posible, en información suministrada directamente por las administraciones públicas. No obstante, los datos trimestrales relativos a acciones no cotizadas (AF.512) y otras participaciones (AF.513), tal y como se definen y codifican en el SEC 95 y que están en manos de las unidades de las administraciones públicas, podrán estimarse interpolando y extrapolando información sobre la base de los datos anuales respectivos.

2. La elaboración de datos trimestrales relativos a operaciones financieras y a activos y pasivos financieros deberá cumplir las normas del SEC 95, en particular en lo relativo a la clasificación sectorial de las unidades institucionales, las normas de consolidación, la clasificación de las operaciones financieras y los activos y pasivos financieros, el tiempo de registro y las normas de valoración.

3. Los datos trimestrales y los datos anuales correspondientes que se transmitan a la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n° 2223/96 deberán ser coherentes entre sí.

4. Los datos trimestrales relativos a activos y pasivos financieros son las cantidades pendientes de activos y pasivos financieros al final de cada trimestre.

Artículo 3

Transmisión de datos trimestrales relativos a operaciones financieras, activos y pasivos financieros

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) trimestralmente datos relativos a operaciones financieras (F) y a activos y pasivos financieros (AF) para la siguiente lista de instrumentos, tal y como se definen y codifican en el SEC 95:

- a) oro monetario y derechos especiales de giro (DEG) (F.1 y AF.1);
- b) efectivo y depósitos (F.2 y AF.2);
- c) valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.331 y AF.331);
- d) valores a largo plazo distintos de las acciones, excluidos los derivados financieros (F.332 y AF.332);
- e) derivados financieros (F.34 y AF.34);
- f) préstamos a corto plazo (F.41 y AF.41);
- g) préstamos a largo plazo (F.42 y AF.42);

h) acciones y otras participaciones (F.5 y AF.5);

i) participación neta de los hogares en las reservas de seguro de vida y en las reservas de los fondos de pensiones (F.61 y AF.61);

j) reservas para primas y reservas para siniestros (F.62 y AF.62);

k) otras cuentas pendientes de cobro/pago (F.7 y AF.7).

2. Los Estados miembros también transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos trimestrales del subsector de la administración central (S.1311) al que se hace referencia en el artículo 4 de la manera siguiente:

- a) acciones cotizadas (F.511 y AF.511), en relación con las operaciones de activos financieros y los activos financieros;
- b) efectivo (F.21 y AF.21), en relación con las operaciones de pasivos y los pasivos.

Artículo 4

Aplicación al sector y subsectores de las administraciones públicas

Los Estados miembros transmitirán datos trimestrales del sector y subsectores de las administraciones públicas tal y como se definen y codifican en el epígrafe «Administraciones públicas» (S.13) del SEC 95, que incluye:

- administración central (S.1311),
- comunidades autónomas (S.1312),
- corporaciones locales (S.1313),
- administraciones de seguridad social (S.1314).

Artículo 5

Naturaleza de los datos trimestrales que incluye la transmisión

1. Los datos trimestrales a los que se hace referencia en el artículo 3 se transmitirán de manera consolidada para los subsectores de las administraciones públicas a los que se hace referencia en el artículo 4.

2. Los datos trimestrales a los que se hace referencia en el artículo 3 se transmitirán de manera consolidada y no consolidada para el sector de las administraciones públicas (S.13) al que se hace referencia en el artículo 4.

3. Los datos trimestrales desglosados por sector de contrapartida se proporcionarán para los subsectores de la administración central (S.1311) y administraciones de seguridad social (S.1314) a los que se hace referencia en el artículo 4 y de conformidad con lo descrito en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 6

Calendario para la transmisión de los datos trimestrales

1. Los datos trimestrales a los que se hace referencia en los artículos 3, 4 y 5 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) a más tardar tres meses después de que finalice el trimestre al que corresponden.

2. Cualquier revisión de los datos trimestrales correspondientes a trimestres anteriores deberá transmitirse al mismo tiempo.

3. La primera transmisión de datos trimestrales a los que se hace referencia en los artículos 3, salvo los relativos a otras cuentas pendientes de cobro/pago (F.7 y AF.7), 4 y 5 se efectuará de conformidad con el siguiente calendario:

a) en lo relativo a los subsectores de la administración central (S.1311) y administraciones de seguridad social (S.1314), no más tarde del 30 de junio de 2004; la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a dieciocho meses, relativa a la fecha de la primera transmisión de los datos desglosados por sector de contrapartida, y de algunos datos sobre transacciones financieras y activos y pasivos financieros, cuando los sistemas estadísticos necesiten adaptaciones importantes;

b) en lo relativo a los subsectores de las comunidades autónomas (S.1312) y corporaciones locales (S.1313):

i) no más tarde del 30 de junio de 2004 en lo relativo a las operaciones de pasivos financieros y a los pasivos enumerados en el apartado 1 del artículo 3; la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a dieciocho meses, relativa a la fecha de la primera transmisión de dichos datos, cuando los sistemas estadísticos necesiten adaptaciones importantes;

ii) no más tarde del 30 de junio de 2005 en lo relativo a las operaciones de activos financieros y a los activos enumerados en el apartado 1 del artículo 3; la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a seis meses, relativa a la fecha de la primera transmisión de dichos datos, cuando los sistemas estadísticos nacionales necesiten adaptaciones importantes;

c) en lo relativo al sector de las administraciones públicas (S.13), no más tarde del 30 de junio de 2005; la Comisión podrá conceder una excepción, no superior a seis meses, relativa a la fecha de la primera transmisión de dichos datos, cuando los sistemas estadísticos nacionales necesiten adaptaciones importantes.

4. La primera transmisión, a la Comisión (Eurostat), de datos trimestrales relativos a otras cuentas pendientes de cobro/pago (F.7 y AF.7) del sector y subsectores de las administraciones públicas (S.13) a los que se hace referencia en el artículo 4, tendrá lugar no más tarde del 30 de junio de 2005. La Comisión podrá conceder una excepción, no superior a seis meses, relativa a la fecha de la primera transmisión de dichos datos, en la medida en que los sistemas estadísticos nacionales necesiten adaptaciones importantes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Artículo 7

Disposiciones relativas a datos anteriores

1. Los datos trimestrales a los que se hace referencia en el artículo 6 incluirán los datos anteriores relativos a operaciones financieras desde el primer trimestre de 1999 y los relativos a balances financieros desde el cuarto trimestre de 1998, de conformidad con el calendario establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 6 para la primera transmisión de datos.

2. Cuando resulte necesario, los datos anteriores podrán basarse en «las mejores estimaciones», pero deberán respetar las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 2.

Artículo 8

Aplicación

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) una descripción de las fuentes y los métodos utilizados para elaborar los datos trimestrales a que se hace referencia en el artículo 3 (descripción inicial), cuando transmitan por primera vez los datos trimestrales con arreglo al calendario establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión (Eurostat) de cualquier modificación introducida en dicha descripción inicial cuando comuniquen los datos revisados.

3. La Comisión (Eurostat) mantendrá informados al Comité del programa estadístico (CPE) y al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB) sobre las fuentes y los métodos utilizados por cada Estado miembro.

Artículo 9

Informe

Basándose en la transmisión de los datos señalados en los artículos 3, 4 y 5, la Comisión, previa consulta al CPE y al CMFB, presentará, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que incluirá una evaluación de la fiabilidad de los datos trimestrales transmitidos por los Estados miembros.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

DESGLOSE POR SECTOR DE CONTRAPARTIDA ⁽¹⁾

Operaciones financieras y balances financieros de la administración central (S.1311) y las administraciones de seguridad social (S.1314) ⁽²⁾

Sector/subsector de contrapartida Categoría/subcategoría	Sociedades no financieras (S.11)	Instituciones financieras (S.12)		Hogares, incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14+S.15)	Resto del mundo (S.2)
		Total	Empresas de seguro y fondos de pensiones (S.125)		
Activos financieros					
Valores a corto plazo distintos de acciones, excluidos los derivados financieros (F.331 y AF.331)					
Valores a largo plazo distintos de las acciones, excluidos los derivados financieros (F.332 y AF.332)					
Préstamos a corto plazo (F.41 y AF.41)					
Préstamos a largo plazo (F.42 y AF.42)					
Acciones y otras participaciones (F.5 y AF.5)					
Pasivos					
Préstamos a corto plazo (F.41 y AF.41)					
Préstamos a largo plazo (F.42 y AF.42)					

⁽¹⁾ En las casillas con recuadro se indicarán los requisitos de información.

⁽²⁾ Los códigos, procedentes del SEC 95, indican: S: sectores/subsectores; F: operaciones financieras y AF: partidas del balance financiero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de mayo de 2003, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas.
2. La propuesta está basada en el artículo 285 del Tratado, según el cual es de aplicación el procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo establecido en el artículo 251 del Tratado.
3. El Banco Central Europeo formuló su dictamen el 8 de julio de 2003.
4. El 21 de octubre de 2003, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución legislativa en la que proponía dos enmiendas a la propuesta de la Comisión.
5. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta establece un marco armonizado para la provisión de datos trimestrales de las operaciones financieras de las administraciones públicas. Junto al Reglamento sobre las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas ⁽¹⁾, prevé amplios datos sobre los avances financieros y no financieros del sector público además de facilitar la mejora del análisis de la política económica tanto en la zona euro como en la UE.

Estos objetivos están incluidos en el ámbito de aplicación del Plan de acción relativo a las necesidades estadísticas de la UEM.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición Común del Consejo sólo modifica el artículo 6 de la propuesta de la Comisión, relativo al calendario para la transmisión de los datos trimestrales. Estas enmiendas se han introducido para mayor conveniencia de aquellos Estados miembros cuyos sistemas estadísticos requieren adaptaciones importantes para suministrar los datos establecidos por el Reglamento. La Comisión apoya estas enmiendas.

En la letra a) y en el inciso i) de la letra b) del apartado 3, se ha incluido la fecha del 30 de junio como límite para la primera transmisión de los datos trimestrales. Esta nueva prórroga de la primera transmisión (con la que se añaden seis meses más a los sugeridos por el Parlamento Europeo) refleja el calendario para la adopción del Reglamento.

En la letra a) y en el inciso i) de la letra b) del apartado 3, las excepciones máximas permitidas se reducen de dos años a 18 meses, a la luz de los seis meses de aplazamiento para la primera transmisión.

En la letra a) del apartado 3, el Consejo ha incluido en el alcance de la excepción algunos datos relativos a las operaciones financieras y a los activos y pasivos financieros.

En el inciso ii) de la letra b) y en la letra c) del apartado 3, así como en el apartado 4, el Consejo ha introducido la posibilidad de que la Comisión conceda una excepción no superior a seis meses para los datos mencionados en dichos puntos.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que las modificaciones introducidas en su Posición Común se ajustan plenamente a los objetivos del Reglamento propuesto, constituyen el mínimo absoluto de las exenciones necesarias para la aplicación del Reglamento en los Estados miembros y que garantizan que la calidad de los datos no se vea seriamente comprometida.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1221/2002 de 10 de junio de 2002 (DO L 179 de 9.7.2002, p. 1).